

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el apoderado de la parte actora ha solicitado indagar afiliación a seguridad social del demandado, a efecto de continuar las medidas cautelares. Sírvase Proveer. El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 760013103008-2020-00189-00.

Bancolombia S. A. Vs. Juan David Castaño

1.- Visto el informe Secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora ha solicitado se indague a Sura E. P. S., la empresa a través de la cual cotiza el demandado Juan David Castaño Montoya.

Para el Despacho, conforme memorial de notificación aportado por el apoderado de la parte actora, se tiene que ahí manifestó que al demandado Juan David Castaño Montoya se notificaba a través del correo electrónico de la empresa demandada, toda vez que aquél funge como representante legal. Así las cosas, no encontraría el Despacho fundamento para indagar lo solicitado, toda vez que eso implicaría agotar el trámite de notificación de esa persona natural. Así las cosas, no es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que a la fecha no se ha solicitado medida cautelar contra dicho demandado.

2.- De otra parte, se advierte que con el levantamiento del término de suspensión en auto que precede, reinicia la contabilización de términos de que trata el Artículo 121 del C. G. P., así las cosas, teniendo en cuenta que aún se encuentra pendiente agotar la decisión de fondo en el asunto de la referencia, y atendiendo la cantidad de procesos a cargo del Despacho, las acciones de tutela y audiencias programadas, se prorrogará el término por 6 meses más. Esto, condicionado a si la parte demandada informa otra dirección del demandado Castaño Montoya para agotar su notificación.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de oficiar a SURA EPS, para los efectos requeridos por el apoderado de la parte actora y conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- PRORROGAR por una sola vez, el término dispuesto en el inciso primero del Art. 121 del Código General del Proceso, por SEIS (6) MESES, contados a partir del vencimiento del término para proferir el fallo que en derecho corresponda, es decir, desde el 15 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2020-00180-00